

Expediente: **5586/22**

Carátula: **MOEREMANS ALEJANDRO C/ TRADAN S.R.L. Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES VI**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **30/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **TRADAN S.R.L., -DEMANDADO**

90000000000 - **MELONI, HECTOR DANTE-DEMANDADO**

27312546057 - **MOEREMANS, ALEJANDRO-ACTOR**

20124146934 - **OPERADORES TURISTICOS S.R.L., -DEMANDADO**

20124146934 - **CARO, FLORENCIO-SOCIO GERENTE PARTE DEMANDADA**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

27321346001 - **DANNA, EZEQUIEL ANTONIO-SOCIO GERENTE PARTE DEMANDADA**

20143595782 - **ATILU SERVICIOS S.R.L., -DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VI

ACTUACIONES N°: 5586/22



H104067381710

JUICIO: MOEREMANS ALEJANDRO c/ TRADAN S.R.L. Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE N° 5586/22

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, SETIEMBRE 29 DE 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados: **“MOEREMANS ALEJANDRO c/ TRADAN S.R.L. Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO” EXPTE N° 5586/22**, de los que

RESULTA:

Que en fecha 17/11/2022 se presenta el **SR. ALEJANDRO MOEREMANS**, con el patrocinio de la letrada **EMILSE DE LA TORRE**, y luego de constituir domicilio procesal en casillero digital 27-31254605-7, inicia juicio ejecutivo en contra de **TRADAN SRL**, con domicilio en Barrio San José de Calasanz, Mz. A, Casa 136, Villa Carmela, Yerba Buena, Tucumán, en virtud de sendos cheques de pago diferido emitidos por el accionado los cuales fueron rechazados.

En fecha 22/11/2022 presenta segunda ampliación de demanda incluyendo entre otros, los cheques de pago diferido N° 573 librado en fecha 20/09/2022, con vencimiento el 29/10/2022, y N° 612 librado en fecha 20/09/2022, con vencimiento el 27/10/2022, por la suma de \$520.000 cada uno, expresando que los mismos rechazados.

Manifiesta que dichos cheques están endosados por César Augusto Atim, gerente administrador de **ATILU SERVICIOS SRL**, con domicilio en Belgrano 3598 de esta ciudad; y por el CPN Florencio

Caro, socio gerente de **OPERADORES TURÍSTICOS SRL**, con domicilio en Mendoza 197 de esta ciudad, por lo que viene a demandarlos solidariamente por los instrumentos de referencia.

Practicadas las correspondientes intimaciones de pago, en fecha 30/03/2023 se presenta el letrado **ALEJANDRO TORRES** en el carácter de apoderado para juicios de **ATILU SERVICIOS SRL** y tras constituir domicilio digital N° 20143595782, niega la deuda y opone **excepción de inhabilidad de título** basada en la incorporación en la supuesta cadena de endosos del actor en autos, quien no es tenedor legitimado por no haber recibido sendos valores en cuestión de parte de su cliente, en connivencia con el demandado principal Tradan S.R.L. y Operadores Turísticos S.R.L. y que motivan la promoción de la pertinente denuncia penal por estafa contra todos los participantes de esta maniobra.

Relata que los valores firmados por su mandante a través de su apoderado fueron recibidos de parte del endosante anterior (Operadores Turísticos S.R.L. a través de su socio gerente Florencio Caro) en razón de operaciones de venta de combustibles que su mandante efectuaba a la empresa gerenciada por el Sr. Caro.

Señala que en esa operación el Sr. Caro entregó a su poderdante en pago por tal combustible, sendos valores librados por el demandado principal TRADAN S.R.L. y que ello surge de los instrumentos que en copia digital se adjunta.

Expresa ante una supuesta complicación en la cuenta sobre la cual se habían librado los cheques, el endosante anterior recuperó de su conferente sendos valores sin que éste advirtiera que debía tachar su endoso y que cuando enteró que había padecido un embargo en su cuenta por sendos cheques, allí tomó conocimiento que los cheques que había restituido, sin tachar los endosos, pero que había concluido ya la relación cambial, habían sido presentados a su cobro por un tercero con quien no tiene relación alguna y no participó de la relación cambial y que tales valores habían sido rechazados.

Alega que el Sr. Moeremans no tiene ni tuvo relación alguna con los cheques, que el endoso impuesto por el actor Moeremans ocurrió luego de haberse cerrado la cadena comercial de sendos cheques y habiendo comenzado ya la vía de regreso, sin haber tenido ninguna relación comercial con el mismo y sin que su conferente le haya transmitido por endoso los cheques en cuestión.

Cita jurisprudencia y ofrece prueba documental, confesional y pericial contable.

En la misma fecha se presenta también el Sr. **FLORENCIO CARO**, socio gerente de la empresa **OPERADORES TURISTICOS SRL**, con el patrocinio del letrado **Enrique Luis Rodríguez**, quien luego de constituir domicilio digital N° 20-12414693-4, niega la deuda y **opone excepción de inhabilidad de título**.

Refiere que los cheques base de la presente ejecución se tratan de cheques de pago diferido, los que primariamente fueron librados a favor de su representado, Operadores Turísticos S.R.L., quien en forma posterior y conforme consta en reverso de los instrumentos correspondientes lo endosó y entregó al hoy demandado ATILU SERVICIOS S.R.L., por lo que conforme al art. 13 segundo párrafo de la Ley 24.452 vale como un PRIMER endoso.-

Indica que con posterioridad el hoy demandado ATILU SERVICIOS S.R.L., lo endosa por segunda vez, de acuerdo a constancia de firmas que surge de los cheques y aparece un tercer endoso realizado por el hoy actor en autos, lo cual inhabilita el título de acuerdo a lo prescripto por la Comunicación A 6422 del BCRA, vigente al momento de la presentación de los cheques al cobro, la cual transcribe.

Ofrece prueba documental y funda su derecho en los art. 587, 588 Inc. 4, y concordantes del CPCCT, en la Ley de Cheques y Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria del Banco Central de la Republica Argentina, COMUNICACIÓN "A" 6422.

Por su parte, el demandado TRADAN SRL no se apersonó a estar a derecho ni contestó la acción promovida en su contra.

Mediante escritos presentados en fecha 14/04/2023 la parte actora contesta el traslado de las excepciones opuestas por los codemandados ATILU SRL y OPERADORES TURÍSTICOS SRL peticionando su rechazo en los términos allí vertidos a los que cabe remitirse en homenaje a la brevedad.

Por providencia del 17/04/2023 se abre la causa a prueba por el término de quince días.

En 26/04/2023 la parte actora plantea revocatoria del auto de apertura a prueba. Asistiéndole razón a la presentante, en fecha 28/04/2023 se revoca dicha providencia por no ser conducentes para la resolución de la presente causa las pruebas ofrecidas; se declara la cuestión de puro derecho (conf. Art. 321 Procesal) y se llaman los autos a despacho para resolver previa reposición de planilla fiscal a practicarse por Secretaria.

Por escrito de fecha 09/05/2023 Atilu Servicios SRL presenta revocatoria con apelación en subsidio en contra de la precitada providencia.

Por sentencia de fecha 30/06/2023 la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III rechaza el Recurso de Apelación concedido y la confirma.

Encontrándose abonada la planilla fiscal, la causa queda en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

Que se inicia la presente acción ejecutiva en base a dos cheques de pago diferido habiendo opuesto los ejecutados a su progreso la excepción de inhabilidad de título.

Debiendo resolver la cuestión traída a estudio, cabe recordar que la excepción deducida se encuentra limitada a las formas extrínsecas del instrumento y procede únicamente cuando se cuestiona la idoneidad jurídica de dicho título, sea porque no está contemplado entre los enumerados por la ley, porque carece de los requisitos a que ésta supedita su fuerza ejecutiva, o porque el actor o el demandado no gozan de legitimación activa o pasiva respectivamente.

Al plantear excepciones, el demandado ATILU SERVICIOS SRL alega que el actor no es tenedor legitimado por no haber recibido los valores en cuestión de su parte. Por el contrario, sostiene que los valores librados por el demandado principal (Tradán SRL) fueron recibidos por ATILU SERVICIOS SRL, del endosante anterior, Operadores Turísticos SRL, en pago por operaciones de venta de combustible que le efectuaba a dicha empresa.

Afirma que ante una supuesta complicación en la cuenta sobre los cuales se habían librado los cheques, el endosante anterior recuperó de su parte los valores sin advertir que debía tachar su endoso, tomando conocimiento luego que los cheques habían sido presentados al cobro por el actor, con quien no tiene relación comercial alguna, no participó en la relación cambial ni es tenedor legitimado en los mismos.

Corresponde señalar que en procesos como el presente, la falta de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes no reviste la condición de persona idónea o habilitada por la ley para discutir el objeto sobre el que versa el litigio (Palacio L. "Der. Proc. Civil" T.VI p. 132). Desde

esta perspectiva se advierte que la acción debe ser intentada por el titular del derecho contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial (Alsina "Tratado" 2° E.D. T. I p. 388).

En relación a la legitimación activa del tenedor de un cheque nuestra Corte Suprema en sentencia N° 979 del 14/12/2011, dijo que: *"Sobre el particular cabe aclarar que la legitimación refiere a la investidura formal necesaria para que el tenedor del cheque sea considerado como portador legitimado y, en consecuencia se considere habilitado para ejercer todos los derechos resultantes de él (Gómez Leo Osvaldo R., "Cheques", Ediciones Depalma, Bs. As., 1.977, pág. 98). La legitimación en efecto, está dada por la posesión del título del modo establecido por la ley de circulación e importa la posibilidad de ejercicio del derecho documental ()"*.

En el caso, la parte demandada señala que no tiene ninguna relación comercial con el actor, que éste no participó en la relación cambial y que no le transmitió por endoso los cheques en cuestión.

Al respecto, tiene dicho la doctrina que "el portador legitimado del título, tercero de buena fe, es un sujeto fungible o indeterminado al tiempo del libramiento de aquél, que no participa del negocio o relación fundamental, que motivó su creación o transmisión, y debido a que su voluntad no se ha tenido en cuenta en ese negocio causal, resulta lógico y ajustado a derecho que los efectos y consecuencias jurídicas de tal negocio no le sean oponibles, es decir, que no le puedan afectar en razón de no haber participado en su concertación" (Gómez Leo, Osvaldo, "Cheques", pág. 108). "Conviene tener presente que si el derecho subjetivo cambiario, emergente del cheque impago, se encamina para su cobro judicial por la vía ejecutiva, rigen la especie las normas procesales que disciplinan ese tipo de procedimiento, agregando a la abstracción cambiaria sustancial que concede la ley de fondo, la abstracción procesal del juicio ejecutivo, no admitiendo la oposición de defensas y excepciones, concernientes a las relaciones extracambiarías que vinculan a las partes (ob. cit. Pág. 109).

En este mismo sentido, el art. 20 de la Ley de Cheques N° 24.452 establece expresamente que *"Las personas demandadas en virtud de un cheque no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los portadores anteriores, a menos que el portador, al adquirir el cheque, hubiese obrado a sabiendas en detrimento del deudor"*.

Lo expuesto me lleva a desestimar en este punto del planteo defensivo intentado por la accionada.

En consecuencia, siendo el actor poseedor legítimo de los títulos ejecutados goza de la investidura formal necesaria para ejercer todos los derechos emergentes de los cheques que ejecuta. Asimismo, por el juego armónico de las disposiciones contenidas en los art. 17 y 19 de la Ley de Cheques, goza de la presunción legal de haberlos obtenido de buena fe, situación jurídica protegida por la naturaleza misma del régimen cambiario.

Si bien la accionada alega que la entrega de los cheques al actor responde a una maniobra que evidencia una defraudación entre el primer endosante y el librador, no ha aportado elemento de convicción alguno que permita tener por acreditada la supuesta mala fe o culpa grave del ejecutante en la adquisición de los cheques, como era su carga hacerlo (art. 322 Procesal).

Al respecto tiene dicho la jurisprudencia "que los documentos rechazados por el Banco pudieron haber sido transmitidos por la simple entrega manual, quedando legitimado quien los recibiera de este modo aunque no obre constancia alguna en tales instrumentos, porque por lo demás, no existe posibilidad de pagar mal puesto que tal acto se cumpliría, en el caso, en el marco de un expediente judicial y frente a quien posee los documentos. Es que en definitiva, el firmante debe pagar los títulos porque los creó y no porque le sean presentados por uno u otro portador" (cfr: SCJM; in re: "Martínez, Carmen vs. Bagnariol, Adriana I. del 02/12/2002).

En igual sentido se expidió la CSJT por sentencia N° 266 del 19 de abril de 2012, al decir que “() cabe concluir que aún cuando el cheque haya sido rechazado por el Banco Girado, el último endosatario puede transmitirlo por la simple entrega manual, quedando de tal forma legitimado quien lo recibe para accionar ejecutivamente, aún cuando no obre constancia alguna en el cheque, siempre que el ejecutado no acredite que aquél los adquirió mediando dolo o culpa grave”, lo que no ocurrió en el caso de autos.

Tampoco resultan atendibles los argumentos esgrimidos por la accionada en relación a que debió tachar su endoso cuando recuperó los valores, por que de hecho no lo hizo, no pudiendo atribuirle las consecuencias de su supuesta inacción al actor, ni achacarle por ello una conducta indecente o contraria al comportamiento esperado en el mundo de los negocios.

Finalmente estimo útil recordar que el endoso de los papeles de comercio en general, y del cheque en particular, constituye al endosante en responsable solidario por el pago del título (art. 16 de la Ley de cheques). Ello significa que la circulación del cheque, de este modo propio y genuino en materia cambiaria, multiplica el número de obligados, de forma tal que si el cheque, en tanto orden de pago es rechazado, todos los firmantes del documento, en tanto título de crédito cambiario, deben responder por el pago de él, en forma solidaria y quedan sometidos al rigor cambiario formal, sustancial y procesal (art. 40 y cc. de la Ley de cheques).

En virtud de lo considerado, la excepción de inhabilidad de título opuesta por el demandado ATILU SERVICIOS SRL no puede admitirse.

Entrando al análisis de la defensa opuesta por el demandado OPERADORES TURISTICOS SRL, éste funda la inhabilidad de título en el hecho de que los cheques base de la presente ejecución tendrían tres endosos, lo cual los inhabilita de acuerdo a lo prescripto en la Comunicación A 6422 del BCRA vigente al momento de la presentación de los cheques al cobro.

Examinando los documentos ejecutados, se aprecia que se trata de dos cheques de pago diferido, ambos librados por TRADAN SRL y girados contra el Banco de la Nación Argentina Suc. Ciudadela, que fueron devueltos por falta de fondos.

Los cheques se encuentran librados a favor de OPERADORES TURISTICOS SRL quien realiza un primer endoso conforme surge de la firma ilegible y del sello aclaratorio inserto en el reverso de los títulos, observándose a continuación un segundo endoso realizado por ATILU SERVICIOS SRL también con sello aclaratorio y firma ilegible. Se observa una tercera firma ilegible y a continuación los siguientes datos: 17.995.736 – Alejandro Moeremans – Los Ceibos 1030 Yerba Buena.

Puede advertirse asimismo, que se trata de cheques cruzados en los términos de los art. 44 y 45 de la Ley de Cheques. De conformidad con lo dispuesto en los artículos citados el cruzamiento del cheque implica que no pueden ser cobrados en ventanilla, debiendo su tenedor "depositarlo en su propia cuenta, ya sea en el mismo banco o en otro distinto, para que el pago sea hecho mediante la acreditación del importe en la cuenta bancaria en la cual el título fue depositado" (Fontanarrosa, Rodolfo, Nuevo Régimen Jurídico del Cheque, Víctor de Zavalía, Bs. As. 1977, pág. 178).

En la práctica cambiaria, para depositar el cheque cruzado el titular de la cuenta bancaria debe consignar su nombre y suscribirlo, tal como puede apreciarse al dorso de los instrumentos aquí ejecutados.

Del análisis de los mismos puede concluirse que la firma del Sr. Moeremans que aparece en tercer lugar fue puesta por él al sólo efecto del depósito del cheque para su cobro, y por lo tanto, no se computa como endoso, de conformidad a lo previsto en la Reglamentación de la cuenta corriente

bancaria del BCRA, que establece expresamente: *"La firma a insertarse en un cheque al solo efecto de su cobro o depósito -la que podrá admitirse en las condiciones establecidas en el inciso 6 del artículo 2° de la Ley de Cheques- no constituirá endoso, sirviendo a los fines de identificación del presentante y pudiendo valer, en su caso, como recibo"* (Pto. 5.1.3 de la citada reglamentación).

Por lo expuesto, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por OPERADORES TURISTICOS SRL.

En consecuencia, reuniendo los instrumentos presentados los requisitos formales exigidos por la ley sustancial, corresponde ordenar se lleve adelante la presente ejecución por el capital reclamado con más los intereses de la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago.

Las costas se imponen a los ejecutados vencidos por ser ley expresa (conf. Art. 61 Procesal).

Debiendo regular honorarios a los profesionales intervinientes se tomará como base la suma de \$1.040.000 importe correspondiente al capital reclamado integrado por dos cheques de pago diferido por \$520.000 cada uno, con vencimiento el 27/10/2022 y 29/10/2022, respectivamente. Adicionando a dicha suma desde las fechas referidas y hasta el 31/08/2023 los intereses de la tasa activa corresponden los porcentajes del 78,66% y 78,23% ascendiendo el total al monto de \$1.855.826,72.

Atento al carácter en que actuaron los profesionales interviniente, valoración de la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1,3,14,15,38,39 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de las leyes 6.508 y 24.432 se procederá sobre la base señalada a efectuar el descuento del 10 % previsto en la ley arancelaria (Art. 62) y a tomar de la escala del Art. 38 un 14% para el letrado de la actora y un 7% para los letrados de los demandados Atilu SRL y Operadores Turísticos SRL, añadiendo en su caso, el 55% correspondiente a los honorarios procuratorios.

Dado que los guarismos resultantes en relación al letrado **Enrique Luis Rodríguez** no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 in fine de la LA, los honorarios se regulan en el valor equivalente a una consulta escrita de abogado.

En relación a los estipendios correspondientes a la letrada **Ana de Lourdes Robles**, patrocinante de la demandada TRADAN SRL por su actuación desarrollada en autos, cabe señalar que los mismos no se regulan en razón de lo acordado en el Art. 8° del convenio homologado en autos.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la excepción de INHABILIDAD DE TITULO opuesta por ATILU SERVICIOS SRL y OPERADORES TURÍSTICO SRL, en razón de lo considerado. En consecuencia, ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por ALEJANDRO MOEREMANS en contra de TRADAN SRL, ATILU SERVICIOS SRL y OPERADORES TURÍSTICOS SRL hasta hacerse la parte actora íntegro pago del capital reclamado de PESOS UN MILLÓN CUARENTA MIL (\$1.040.000), suma ésta que devengará desde la mora y hasta su efectivo pago los intereses de la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina.

II.- COSTAS a los accionados vencidos conforme se considera.

III.- REGULAR HONORARIOS:

A) POR EL PRINCIPAL:

A la letrada EMILSE DE LA TORRE, en el carácter de apoderada del actor, en la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$362.443).

Al letrado ALEJANDRO TORRES en el carácter de apoderado del demandado ATILU SERVICIOS SRL, en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS (\$181.222).

Al letrado ENRIQUE LUIS RODRÍGUEZ en el carácter de patrocinante del demandado OPERADORES TURÍSTICOS SRL, en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000).

HÁGASE SABER.

FDO. DRA. MARIA FLORENCIA GUTIERREZ

- J U E Z -

Actuación firmada en fecha 29/09/2023

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.